



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA
ALCALDÍA DE CAJICÁ

“LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, NUESTRO COMPROMISO Y EL DE TODOS”

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

HACE SABER

Que dentro del proceso N° 018 de 2016, tramitado por posible Infracción a la Ley 232 de 1995, se profirió la **Resolución N° 023 de fecha 04 de marzo de 2019**, donde se concede un término de diez (10) días hábiles, para presentar recurso de reposición, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (C.P.A.C.A.) si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de **AVISO** y se remitirá al destinatario copia íntegra del acto administrativo a notificar, en ese orden,

El presente **AVISO** para notificar a la señora **YURANY CORREA CHABUR y/o REPRESENTANTE LEGAL o QUIEN HAGA SUS VECES**, sobre el acto administrativo que se notifica mediante este aviso, se informa lo siguiente:

1. Se concede un término de diez (10) días hábiles para que si ha bien lo tiene, interponga recurso de reposición.
2. Se anexa copia íntegra de la **Resolución N° 023 de fecha 04 de marzo de 2019**.
3. Autoridad que la expide: Secretaría Jurídica de Cajicá – Cundinamarca.
4. Recurso que procede - Reposición.

Se advierte que la notificación del mencionado acto administrativo se entiende surtida al finalizar el día siguiente al recibo del Aviso en la dirección de notificación, esto es **Calle 3 – El Prado, CHATARRERÍA EL PRADO**, en Cajicá – Cundinamarca. Se expide a los **20 MAR 2019** en Cajicá – Cundinamarca.

Agradezco su puntual asistencia, favor traer documento de identidad.

Con invariable respeto,



JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
SECRETARIO JURÍDICO

“HOMBRE Y MUJER, HABITANTES DE CAJICA, BASE DEL TEJIDO SOCIAL, NUESTRO COMPROMISO Y EL DE TODOS” RECIBIDO

Proyectó: Alexander Mejía Angulo – Profesional Universitario - SJUR
Revisó: Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas – Secretario Jurídico
Proceso: 018 - 2016 - Infracción Ley 232 de 1995

FECHA: _____

NOMBRE: _____

C.C.: _____ de _____

FIRMA: _____



GP-CER427821



CO-90-CER427820





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

“LA CULTURA DE LA LEGALIDAD NUESTRO COMPROMISO Y EL DE TODOS”

Proceso N° 018 de 2016
Ley 232 de 1995
Página 1 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 023

(04 MAR 2019)

**LA CUAL ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO POR INFRACCIÓN A LA LEY 232 DE 1995**

LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, por la cual el señor Alcalde de Cajicá, le delega la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 232 de 1995, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procede a adoptar la decisión administrativa que en derecho corresponde, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante requerimiento efectuado el día 14 de diciembre de dos mil quince (2015), el Inspector de Policía (E) de Cajicá, requirió a la señora **YURANY CORREA CHABUR**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario acreditara ante ese Despacho los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995 y los artículos 1 y 2 del Decreto 1879 de 2008, para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO**, el cual se encuentra ubicado en la calle 3 – sector El Prado de Cajicá – Cundinamarca. A su vez en dicho requerimiento se informó que el no cumplimiento de los requisitos exigidos *“dará lugar a las sanciones de multa, suspensión de actividades y cierre definitivo del establecimiento”*, visible a folio 6.

Que, como consecuencia de la no presentación de la documentación requerida en el término de treinta (30) días calendario previsto por la ley, el Inspector de Policía (e) de Cajicá, ordenó mediante Auto de fecha 15 de enero de dos mil dieciséis (2016), se remitieran las diligencias del establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO**, para el trámite respectivo a la Secretaría de Gobierno, teniendo en cuenta que la competencia para conocer y tramitar procesos regulados por la Ley 232 de 1995 y demás normas que regulan el funcionamiento de establecimientos de comercio, recae en cabeza del señor Alcalde de Cajicá, quien a su vez delegó dicha función en el Secretario de Gobierno.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría de Gobierno, avocó conocimiento de las diligencias y elevó cargos en el presente proceso por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, además se dispuso entre otros, que: **“ARTÍCULO PRIMERO: Proferir auto de cargos por presunta infracción a la Ley 232 de 1995 y demás**



GP-CER427821



CO-DC-CER427820



**E S T A M O S
C U M P L I E N D O
Y L O E S T A M O S
V I V I E N D O**





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 018 de 2016
Ley 232 de 1995
Página 2 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 023

850

(04 MAR 2019)

normas que regulen esta actividad, en contra de la señora **YURANY CORREA CHABUR**, propietaria y/o representante legal del establecimiento comercial denominado **CHATARRERÍA EL PRADO**, ubicado en la calle 3 - El Prado de Cajicá – Cundinamarca en el proceso que se radica bajo el N° 019 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese al presente proceso el informe emitido por la inspección de Policía y sus anexos correspondientes, los cuales hacen parte integral de ese auto. **ARTICULO TERCERO:** Citar a la señora **YURANY CORREA CHABUR**, a fin de notificarle el presente auto de cargos, informándole que tiene quince (15) días siguientes, a partir de la notificación de la presente decisión, para presentar los descargos correspondientes, solicitar o aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 47 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que puede asistir directamente o a través de un abogado que lo represente en los tramites que surjan dentro del presente proceso. **ARTÍCULO CUARTO:** Oficiar a la Secretaria de Planeación a fin de que informe, si la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **CHATARRERÍA EL PRADO**, se ajusta a los usos permitidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (Acuerdo Municipal 016 de 2014) y si la misma, es compatible con el uso del suelo del sector. **ARTÍCULO QUINTO:** Practicar las demás pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **ARTÍCULO SEXTO:** Para la práctica de las pruebas anteriormente decretadas, se comisiona al profesional Universitario de la Secretaría de Gobierno, designado por el Director. **ARTICULO SÉPTIMO:** La infracción a la ley 232 de 1995 dará lugar a las sanciones establecida en el artículo 4 de la Ley anteriormente mencionada. **ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.”

Que, en cumplimiento a lo ordenado en el auto anteriormente señalado, se realizaron las siguientes actuaciones:

Que el día 26 de mayo de dos mil dieciséis (2016), la señora **YURANY CORREA CHABUR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.427.878 se notificó personalmente del auto de cargos proferido dentro del presente proceso N° 018 de 2016.

Que la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno a través del memorando N° **AMC-SDG-327-2016** de fecha mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016), solicitó a la Secretaría de Planeación de Cajicá, emitir concepto de uso de suelo respecto del predio ubicado en la calle 3 - El Prado de Cajicá – Cundinamarca, donde se desarrolla la actividad del establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO**, visible a folio 11.

Que la Secretaría de Planeación mediante memorando N° **AMC-MSP-0382-2016** de fecha 07 de junio de 2016, expidió Concepto de uso de suelo sobre el predio ubicado en la calle 3 - El Prado de Cajicá – Cundinamarca, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **deposito EL PRADO**,



ISP-CE427821



CO-SC-CE427820





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 018 de 2016
Ley 232 de 1995
Página 3 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 023

(04 MAR 2019)

concepto por el cual la Secretaría de Planeación de Cajicá, certifica que dicho establecimiento se encuentra en suelo RURAL, con categoría CENTRO POBLADO. Visible a folio 15 al 17.

Que el día primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016), la señora **YURANY CORREA CHABUR**, radicó oficio bajo el radicado N° 3084 mediante el cual entre otras manifiesta que el establecimiento de comercio de su propiedad, no es una chatarrería si no un deposito de compra y venta de materiales reciclables, que comercializa plástico, papel y cartón, que el lote donde desarrolla esta actividad no tiene impacto en el trafico del sector, que su negocio se encuentra ubicado dentro de una casa lote, rural, lejana al acceso vial, que su negocio es un ejemplo respecto del trato con el medio ambiente, que de ese negocio depende el sustento, por cuanto es una madre soltera de 2 menores, que solicita se reconsidere la autorización de uso del suelo de su negocio en el sector, solicita finalmente se realice una visita técnica a su establecimiento de comercio.

Que el día 16 de junio de 2016, se desplazó la profesional universitaria de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno, **KAREN MARÍA GUTIÉRREZ ELÍAS**, a la calle 3 – sector El Prado de Cajicá – Cundinamarca, con el fin de verificar la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO**, de acuerdo al informe técnico emitido por la Secretaria de Planeación, en donde atendió la visita la señora **YURANY CORREA CHABUR**, quien manifestó *“que lleva con esa actividad un año que todo lo que recicla es retirado del lugar todos los jueves y viernes. Además informa que no ha realizado las diligencias de la documentación porque es consciente que el uso de suelo no le es permitido, solicita se estudie el caso particular ya que su negocio no tiene impacto en el sector ambiental no de trafico”*. Se anexo registro fotográfico.

Que la Secretaría Jurídica a través del memorando N° **AMC-SJUR-919-2018**, de fecha cuatro (04) de septiembre de 2018, emitió oficio requiriendo a la señora **YURANY CORREA CHABUR**, para que allegue a este expediente el cumplimiento de los documentos actualizados, contemplados en la Ley 232 de 1995, tales como matricula mercantil vigente, expedida por la Cámara de Comercio correspondiente, concepto de uso de suelo, certificado de Sayco y Acinpro, concepto técnico de bomberos, acta de sanidad, expedida por la Secretaria de Salud del municipio, registro único tributario (RUT), registro de inscripción tributaria (RIT). (Visible a folio 20).

Que la Secretaría Jurídica a través del memorando N° **AMC-SJUR-686-2018** de fecha cuatro (04) de septiembre de 2018, solicitó a la Secretaría de Planeación de Cajicá, emitir concepto de uso de suelo respecto del predio ubicado en la calle 3 - El Prado de Cajicá – Cundinamarca, donde se desarrolla la actividad del establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO**, e



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**

**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 018 de 2016
Ley 232 de 1995
Página 4 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 023

(04 MAR 2019)

informar si el establecimiento de comercio junto con la actividad de comercio que desarrolla en ese lugar, cumple Si o No con el uso de suelo (visible a folio 21).

Que la Secretaría de Planeación mediante memorando N° **AMC-MSP-1272-2018**, de fecha nueve (09) de noviembre de 2018, expidió concepto de uso de suelo sobre el predio ubicado en la calle 3 - El Prado de Cajicá – Cundinamarca donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO**, concepto por el cual la Secretaría de Planeación de Cajicá, manifiesta que realizó visita técnica de inspección ocular el día ocho (08) de noviembre de 2018, y certifica que “el concepto del uso del suelo para este predio es: Suelo RURAL, tratamiento: **CENTRO POBLADO**. Por tanto esta actividad **NO CUMPLE** con lo estipulado en el PBOT actual; esta actividad solo es permitida en Corredor vial suburbano comercio tipo III. (Visible a folios 22 a 25).

Que, mediante auto del día 27 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión correspondientes, en el cual se ordena notificar a la señora **YURANY CORREA CHABUR**, citación que se realiza con el oficio AMC-SJUR-1189-2018 del 29 de noviembre de 2018 y se notifica mediante aviso de fecha 21 de enero de 2019, recibido el día 28 de enero del mismo año (Visible a folio 31).

CONSIDERANDOS

Teniendo en cuenta el marco del procedimiento aplicable para imponer sanciones a los establecimientos de comercio por incumplimiento a los requisitos contemplados en la Ley 232 de 1995, se tiene en cuenta lo mencionado en Ley 9 de 1979, y el Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, normas que facultan para conocer de las contravenciones; entre las cuales están el funcionamiento de los establecimientos comercio, ejerciendo controles para mitigar posibles impactos generados a la comunidad por su mal funcionamiento.

En ese orden, con la presente providencia se analizará si el establecimiento de comercio denominado “**CHATARRERÍA EL PRADO**” o “**DEPOSITO EL PRADO**”, cumple con lo establecido por la Ley 232 de 1995 y su Decreto 1879 de 2008, por el cual se reglamenta la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones, respecto a los requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación, y posteriormente resolver sobre la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento, cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible de cumplir, conforme al acuerdo 016 de 2014 el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**

**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 018 de 2016
Ley 232 de 1995
Página 5 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 023
(0074 MAR 2019)

Que en virtud de lo anterior la Ley 232 de 1995, en su artículo 2, establece que, para el ejercicio del comercio, pese a que quedan abolidas las licencias de funcionamiento, **es obligatorio** para los establecimientos abiertos al público, reunir los siguientes requisitos legales a saber:

- a) *Cumplir con las normas referentes a uso de suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación...*

Que es por ello, que todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar; siendo uno de los más importantes, que en el lugar **donde se encuentre ubicado, permita el uso específico del suelo para desarrollar la actividad comercial**. Así entonces, la determinación de si una actividad es permitida, en cualquier sector del Municipio de Cajicá, está dada por las normas que reglamentan el uso del suelo; por ello, la Administración debe directamente verificar dicha situación, de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial P.B.O.T., (Acuerdo 016 de 2014), toda vez que la reglamentación urbanística, busca orientar y regular las intervenciones en los predios del municipio para que se adecuen a la función de cada zona, según el modelo de ordenamiento territorial y las condiciones de los inmuebles; siendo uno de sus objetivos proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios.

Que la Secretaría de Planeación, mediante memorando AMC-MSP-1272-2018 de fecha 09 de noviembre de 2018, allegó a esta Secretaría Jurídica, concepto de uso de suelo para determinar qué tipo de actividades se pueden desarrollar en el inmueble identificado con cédula catastral N° 00-00-0005-0506-000 ubicado en la calle 3 – sector El Prado de Cajicá – Cundinamarca, como objeto del asunto; el cual expone lo siguiente:

*“Revisando el ACUERDO N° 16 DE 2014 (27 DE DICIEMBRE) POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N° 08 de 2000 Y MODIFICADO POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES 009 de 2002, 007 de 2004, 21 de 2008” el concepto del uso del suelo para este predio es: Suelo **RURAL**, tratamiento: **CENTRO POBLADO**.*

*Por tanto, esta actividad **NO CUMPLE** con lo estipulado en el PBOT actual; esta actividad solo es permitida en Corredor vial suburbano comercio tipo III.*

Que, por lo anterior, se entiende que el tipo de actividades realizadas por la señora **YURANY CORREA CHABUR**, en el establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO o DEPOSITO EL PRADO**, NO es compatible con lo establecido en el Acuerdo 016 de 2014 - P.B.O.T.



GP-CER427821



CO-90-CER427820



ESTAMOS CUMPLIENDO Y LO ESTAMOS VIVIENDO
CAJICÁ NUESTRO COMPROMISO



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 018 de 2016
Ley 232 de 1995
Página 6 de 9

850

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 023
(04 MAR 2019)

Que por lo tanto se concluye, que **NO ES POSIBLE** que el establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO o DEPOSITO EL PRADO, CUMPLA** con los requisitos para su funcionamiento según lo señalado por la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008; es decir, el cumplimiento de todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación, pues para ello se debe desarrollar la actividad comercial en un sector que lo permita; lo cual se determina directamente, solicitando el concepto ante la Secretaria de Planeación. Esto nos lleva a la necesidad de estudiar el **CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“El Art. 77 del Acuerdo 016 de 2014, el cual menciona: **CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS**: Todo establecimiento que no cumpla con el respectivo uso conforme con la presente norma estará contraviniendo el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Cajicá, procediéndose al cierre del establecimiento por parte de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces”.*

La Ley 232 de 1995, dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se deba proceder de la siguiente manera:

“(…) ARTICULO 4°. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible (...).”

Sin embargo, cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector, la Administración Municipal considera que, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida y existe la posibilidad cierta de obtener la documentación correspondiente. De lo anterior la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente forma en sentencia T-099/16 – M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado:

“La administración municipal como entidad responsable de garantizar la intimidad y la tranquilidad pública

El artículo 315 de la Constitución establece las atribuciones de los alcaldes municipales, como la primera autoridad de policía. Dentro de estas obligaciones, se encuentran entre otras: cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, y conservar el orden público en el municipio.



GP-CER427821



CO-90-CER427820





SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 023

(04 MAR 2019)

Al respecto, la Jurisprudencia constitucional ha dicho que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique” SU-476 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

(...,...)

En otras palabras, la responsabilidad de la administración municipal de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la preservación del orden público, consiste en adoptar medidas preventivas y sancionatorias en relación con los establecimientos públicos que no cumplan con los requisitos legales en la materia, para que de esta manera pueda garantizarse la preservación del orden público y el interés general.

(...,...)

Otra de las funciones que debe cumplir el alcalde municipal, en colaboración con las secretarías de planeación municipal, es la de orientar y dirigir las políticas de planeación territorial de conformidad con la Constitución y la Ley. **Ley 388 de 1997. Artículo 24º. INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN Y CONSULTA.** El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

Dicha función, se materializa con la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, el cual no tiene “como objetivo único la regulación del espacio físico, sino que involucra una serie de elementos de vital importancia como los individuos, las redes sociales, el espacio geográfico, el medio ambiente, los recursos naturales y las tradiciones históricas y culturales. Así, la política de ordenamiento territorial propende por una adecuada regulación no sólo del uso, ocupación, y transformación del espacio geográfico, sino de una interrelación entre los diferentes aspectos mencionados” C-117 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Así pues, la función de planeación municipal, no solo funciona como herramienta para reglamentar el uso del suelo, sino también para conservar el orden público en el municipio, pues al delinear los sitios en que se pueden ejecutar ciertas actividades, se garantiza que cada sujeto goce de un espacio delineado y apto para sus labores C-795 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “La función de ordenamiento del territorio comprende una serie de acciones, decisiones y regulaciones, que definen de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado espacio físico territorial con arreglo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural. Se trata, ni más ni menos, de definir uno de los aspectos más trascendentales de la vida comunitaria como es su dimensión y proyección espacial”.

(...)

En conclusión, el ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución. Sentencia T-099/16 – M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado (...).



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 018 de 2016
Ley 232 de 1995
Página 8 de 9

850 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 023
(04 MAR 2019)

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que presente sus descargos y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser un requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995.

En síntesis, la actividad comercial desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO o DEPOSITO EL PRADO**, no puede funcionar en ese lugar por no encontrarse dentro de las actividades permitidas por las normas de uso de suelo que rigen en el sector conforme lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 016-2014), siendo por lo tanto un requisito de imposible cumplimiento para el investigado. Esto impone a la Administración Municipal la obligación de aplicar los correctivos necesarios, en ejercicio de sus funciones, para el cumplimiento de las disposiciones de orden urbanístico, nacional, regional y local.

Que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y evidenciándose que el establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO o DEPOSITO EL PRADO**, ubicado en la calle 3 – sector El Prado de Cajicá, no puede cumplir con los requisitos de funcionamiento, por no ser permitida la actividad de almacenamiento y depósito de materiales reciclables en el sector, se procederá a su cierre inmediato y definitivo.

Así mismo, es importante comunicar al señor(a) propietario (a) del predio, donde se desarrolla la actividad del establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO o DEPOSITO EL PRADO**, identificado con cédula catastral N° 00-00-0005-0506-000, ubicado en la calle 3 – sector El Prado de Cajicá, que el uso del suelo para el predio es Suelo **RURAL**, tratamiento: **CENTRO POBLADO**. Por tanto, la actividad de almacenamiento y depósito de material reciclable solo es permitida en corredor vial suburbano Comercio Grupo III y no está permitida para desarrollarse en el predio de su propiedad, conforme al Acuerdo 016 de 2014 (PBOT) de Cajicá.

Por lo anterior el Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones delegatorias y conforme a la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el **CIERRE DEFINITIVO E INMEDIATO** del establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO o DEPOSITO EL PRADO**, ubicado en la calle 3 – sector El Prado de Cajicá, de propiedad de la señora **YURANY CORREA CHABUR**, por las razones expuestas en la parte motiva.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



**E S T A M O S
C U M P L I E N D O
Y L O E S T A M O S
V I V I E N D O**





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 018 de 2016
Ley 232 de 1995
Página 9 de 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 023
(04 MAR 2019)

SEGUNDO: Comuníquese al propietario(a) del inmueble donde se desarrolla la actividad del establecimiento de comercio denominado **CHATARRERÍA EL PRADO o DEPOSITO EL PRADO**, que a partir de la ejecutoria de la presente Resolución no podrá desarrollar ni permitir, actividades comerciales no permitidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (*Según el Acuerdo 016 de 2014 (PBOT) de Cajicá*) en las instalaciones donde funciona el establecimiento objeto de esta medida.

TERCERO: Comisionar al Comandante de la Estación de Policía de Cajicá, para que imponga los sellos respectivos, y realice los operativos de control al cumplimiento de la presente decisión. Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora **YURANY CORREA CHABUR**, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme al Artículo 74 y 76, 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: De no interponerse el recurso, o una vez decidido, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
SECRETARIO JURÍDICO

“HOMBRE Y MUJER, HABITANTES DE CAJICA, BASE DEL TEJIDO SOCIAL, NUESTRO COMPROMISO Y EL DE TODOS”

Digitó: Alexander Mejía Angulo – Secretaría Jurídica.
Revisó y Aprobó: Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas – Secretario Jurídico.
Exp: 018 – 2016



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



**E S T A M O S
C U M P L I E N D O
Y L O E S T A M O S
V I V I E N D O**

